



Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: **500014105001 2022 00288 00**
Demandante: JHON JAIR PARDÓ SÁNCHEZ
Demandado: CONSORCIO PUENTE OCOA SAMAN-BRASILIA

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos de los artículos 25, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni del artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹, para admitirla, debido a las siguientes falencias:

1. Los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS establecen que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”* y *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

La misma carga se le impuso respecto de las peticiones, pues deben ser formuladas de manera clara, individualizada, debidamente enumeradas y clasificadas. Por lo anterior:

- Se hace necesario que la parte demandante precise claramente el extremo inicial de la relación laboral, pues en el HECHO TERCERO se indicó, como extremo inicial el **26** de junio de 2021 y, en la PRETENSIÓN DECLARATIVA TERCERA, señaló como extremo inicial el **28** de junio de 2021, por lo que no hay coherencia entre las referidas fechas.

2. El numeral 4 del artículo 26 del CPTSS establece que, la demanda debe ir acompañada de *“la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*. Por lo anterior:

- Se hace necesario que, la parte demandante allegue la correspondiente acta de constitución del demandado CONSORCIO PUENTE OCOA SAMAN-BRASILIA.

¹ Vigente para la fecha de presentación de la demanda, actualmente adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3. De otro lado, no se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², pues no adjuntó constancia del envío de la copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de la parte demandada, ni realizó manifestación alguna al respecto.

En consecuencia, se hace necesario que la parte demandante de cumplimiento actualmente, al inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada, so pena de rechazo.

Se reconoce personería jurídica a la estudiante **ANGIE JULIANA QUINTERO ROJAS**, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce personería jurídica a la estudiante **MARIA FERNANDA BURITICA ROJAS**, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e82dae72a0aa5d1578efd146c3846f39896dbd2cc0773c44f3bb2b3c44a80e4**

Documento generado en 23/11/2022 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Vigente para la fecha de presentación de la demanda, actualmente adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022.